



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"FRANCISCO DIEGO DIAZ CALDERARA C/
LEY N° 2857/06 Y RESOLUCION IPS DAJ-OAF
N° 128/2007 DEL 06 DE MAYO DE 2007 DEL IPS,
DICTADA POR LA COMISION CO-
ADMINISTRADORA DEL FONDO". AÑO: 2016
- N° 1157.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *dieciocho veinte y dos* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *dieciséis* días del mes de *marzo* del año dos mil *dieciocho*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, **MIRYAM PEÑA CANDIA** y **SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FRANCISCO DIEGO DIAZ CALDERARA C/ LEY N° 2857/06 Y RESOLUCION IPS DAJ-OAF N° 128/2007 DEL 06 DE MAYO DE 2007 DEL IPS, DICTADA POR LA COMISION CO-ADMINISTRADORA DEL FONDO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Francisco Diego Diaz Calderara, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta el Sr. Francisco Diego Díaz Calderara, con C.I. N° 567605, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 2857/06 "**QUE UNIFICA, MODIFICA Y AMPLÍA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACION, CREADO POR LA LEY N° 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980**".-----

A los efectos de acreditar su legitimación activa, y su calidad de Jubilado de del Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo, acompaña copia de la Resolución DAJ-OAF. N° 128 de fecha 04 de mayo de 2007 dictada por el INSTITUTO DE PREVISION SOLCIAL, por la cual se le acuerda pensión de conformidad con los Arts. 13 y 18 inc. c) de la Ley N° 2857/06 (f. 3).-----

La actora aduce que los citados actos normativos, atentan contra disposiciones de carácter constitucional, específicamente, cuando violan derechos adquiridos que se hallan consagrados en los arts. 14, 102 y 103 de la Constitución de la República del Paraguay. Al respecto señala: "... **VVEE deberán ordenar que la liquidación de mis Haberes Jubilatorios se realiza conforme a la ley vigente a la fecha de mi incorporación en el cuerpo legislativo**" (...) "**que entraron en la administración durante la vigencia de la Ley N° 200/70, la Ley de la Función Pública de 1909, art. 241 y concordantes...**" (...) "**que es consecuencia lógica de mi nombramiento de donde nacen mis derechos y obligaciones funcionario público y del salario que recibí se me descontó para mis aportes de jubilación que es parte de mi patrimonio**". Clarificando, el accionante pretende la liquidación de sus haberes bajo la norma vigente al momento de su incorporación como legislador y no la que regía al momento de su efectiva constitución como jubilado.-----

A la vista de los agravios expuestos por el accionante con relación a la impugnación de la Ley N° 2857/06, se verifica que el mismo, en una mala interpretación

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Abog. *Julio C. Pavón Martínez*
Secretario

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

del contenido de los Arts. 14 de la Carta Magna y 2 del Código Civil Paraguayo. Considera poseer derechos adquiridos en virtud de que ha cumplido con su deber de aportar por el plazo determinado, razón por la cual el monto de su jubilación debe ser establecido bajo las disposiciones de la Ley 1909, art. 241 y no bajo la norma hoy atacada.-----

El artículo 14 de la Constitución Nacional reza: “...Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado.” Así también el art. 2 del Código Civil establece: “...Las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos adquiridos. Las leyes nuevas deben ser aplicadas a los hechos anteriores solamente cuando priven a las personas de meros derechos en expectativa, o de facultades que les eran propias y no hubiesen ejercido”.-----

En este punto, consideramos que debe tenerse en cuenta el contenido y alcance de lo estatuido por la norma constitucional que establece el Régimen de Jubilaciones, Art. 103. El texto normativo literal prevé: “Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”.-----

Ahora bien, primeramente debemos abocarnos a determinar con claridad la diferencia entre un derecho adquirido y uno en expectativa.-----

Sobre esto, y compartiendo el criterio expresado por el Agente Fiscal, es claro que los derechos adquiridos son aquellos que han sido efectivamente ejercidos y con ello, si fueren de carácter patrimonial, incorporados definitivamente al patrimonio de su titular. Por otro lado, al hablar de derecho en expectativa se hace referencia aquellas **eventuales potestades que aún no fueron ejercidas** pero que le son otorgadas a un individuo por un evento determinado, en este caso, el derecho a la jubilación una vez cumplidos los requisitos legales exigidos, derecho en expectativa del accionante desde el momento de designación como legislador.-----

Así pues, en atención a las normas antes transcriptas, se podrá decir que habrá prohibición de aplicar una norma posterior, solo cuando esta pueda afectar a derechos patrimoniales incorporados de manera permanente al erario personal, momento desde cual además se ven amparados por el art. 109 de la Constitución Nacional en cuanto el mismo protege la propiedad privada.-----

Es sabido que el proceso por el cual una persona se hace acreedora de la obtención de un haber jubilatorio consta de varias etapas, a decir, inicialmente se encuentra en ejercicio activo de la función por la cual recibe la correspondiente remuneración, y, en virtud a ella, procede a realizar los aportes por un plazo de previamente determinado y en vías a la obtención del beneficio de la jubilación. Una vez que este plazo de servicios/aportes es cumplido, pasa a constituirse efectivamente en titular del derecho a la jubilación, lo cual es efectivizado a raíz de una resolución de carácter administrativo.-----

Hecha la aclaración que precede, siguiendo con el análisis de la acción presentada, en lo que respecta a la determinación de qué norma debe ser aplicada para la determinación de los haberes jubilatorios del Sr. Francisco Díaz, observadas las constancias de autos se puede determinar que el mismo ha cumplido los requisitos establecidos a los afiliados – años de servicio, edad correspondiente y aporte requeridos – ya estando vigencia la Ley 2758/06, siendo este el marco normativo que engloba la determinación del monto de haberes jubilatorios a ser percibidos por él. De ello se tiene que la Resolución DAJ-OAF. N° 128 de fecha 04 de mayo de 2007, fue dictada en estricto cumplimiento de la Ley vigente y pertinente, y no existiendo agravio alguno de orden constitucional.-----

Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde rechazar la acción inconstitucional. **Es mi voto.**-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"FRANCISCO DIEGO DIAZ CALDERARA C/
LEY N° 2857/06 Y RESOLUCION IPS DAJ-OAF
N° 128/2007 DEL 06 DE MAYO DE 2007 DEL IPS,
DICTADA POR LA COMISION CO-
ADMINISTRADORA DEL FONDO". AÑO: 2016
- N° 1157.-----**

...///...A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Francisco Diego Díaz Calderara, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de jubilado parlamentario, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 2857/06 y Resolución DAJ-OAF N° 128/2007 del 24 de mayo de 2007 del IPS, dictada por la Comisión Co Administradora del Fondo.-----

Acompaña copia de la Resolución IPS DAJ-OAF N° 128/2007 del 06 de mayo de 2007, del Instituto de Previsión Social por la que se le concede Jubilación Reducida en su carácter de afiliado parlamentario a dicho Instituto.-----

Sostiene que la Resolución IPS DAJ-OAF N° 128/2007 aplicó las normas contenidas en la Ley N° 2857/06 en forma retroactiva, al establecer la liquidación del monto a cobrar en concepto de jubilación conforme a las pautas establecidas en dicha ley, la que no se encontraba vigente al tiempo en que se produjo su incorporación al Parlamento Nacional. Considera que realizó sus aportes jubilatorios durante la vigencia de la Ley de 1909 y, en consecuencia, debe aplicarse el Art. 241 de esta última ley, caso contrario se estarían violando derechos ya adquiridos.-----

Es necesario manifestar que la noción de derecho adquirido se contrapone a la de derecho en expectativa, que en verdad aún no es un derecho, sino una posibilidad de que pase a serlo cuando se reúnan los presupuestos legales correspondientes, presupuestos que si no están reunidos convierten al derecho que se pretende en una mera eventualidad.-----

El actor, a la fecha de su incorporación como parlamentario y de iniciar sus aportes jubilatorios, solo tenía la posibilidad jurídica de obtener una ventaja o bien (jubilación reducida), que todavía no se realizaba y que solo una vez cumplidos los requisitos necesarios (edad y antigüedad), le permitirían adquirir el derecho.-----

Respecto de la aplicación de las normas y las tasas contenidas en la ley anterior a la Ley N° 2857/06, ello no es posible atendiendo a que en ese tiempo el actor solo tenía meros derechos en expectativa respecto de la jubilación que le fue otorgada posteriormente, por lo que podemos afirmar que con la aplicación de la Ley N° 2857/06 accionada no se han conculcado normas constitucionales.-----

En cuanto a la acción de inconstitucionalidad iniciada contra la Resolución IPS DAJ-OAF N° 128/2007 del 06 de mayo de 2007 del IPS, dictada por la Comisión Co-Administradora del Fondo, la misma fue dictada conforme a las normas contenidas en la Ley N° 2857/06, que ya se encontraba vigente en ese tiempo, por lo que no cabía la aplicación de ninguna otra ley por el Estado.-----

Por tanto, conforme a las consideraciones que anteceden, corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Ante mí:

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

SINDULFO BLANCC
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 122. -

Asunción, 16 de marzo de 2018.-

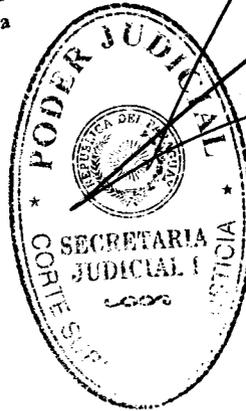
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Cardia
Ante mí: **Miryam Peña Cardia**
MINISTRA C.S.J.

Gladys E. Bareiro de Mónica
GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra



Sindulfo Blance
SINDULFO BLANCC
Ministro

Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario